



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDONDO, — calle de La Pintoría, n.º 7.— a 50 reales anuales y 30 al trimestre, pagados anticipadamente. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobación de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la elección de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfección. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realización se encaminan; pero en el caso presente aun es quizás más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislación concede á las Diputaciones les dà grande intervención en los actos electorales, así para la formación del Cuerpo municipal como para la constitución del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresión del voto universal, dén por resultado la representación genuina y proporcional de encautos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en si la Nación. Los comités electorales han de ser palanca neutral donde bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez im-

parcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender a que las armas sean de buena ley e iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas e inconvenientes que su respectivo número y buena organización le proporcionen. Lejos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de concesiones artificiosas. Acuden desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, convitados tan sólo en su propio valor, y seguros de que ni violencias ni amagos pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sanción de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma división de distritos, sometida hoy á la superior aprobación de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernación tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así scrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestión, apreciassen con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distinción de partidos, han sido invitados a ilustrar con su juicio la opinión del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podían contribuir al acierto, y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operación, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á

los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes a un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en población.

Facilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todas sus distritos con absoluta igualdad. El artículo 93 de la ley electoral, en su virtud cada agrupación ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impidiendo de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupación. De aquí la necesidad de repartir aquél residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, careciendo para ello la población de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras á ello no se opusieren dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndole á un solo distrito electoral, han sido también motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la población de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Ciento es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es menos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Península, no habiendo verificado hasta hoy una rectificación general de aquella operación. Por eso, el Ministro que sus-

cribe ha creído necesario dar á la división una base común, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mala intención y toda pasión de partido.

fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la adjunta división de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.^o Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha división según establece la segunda disposición transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

3
— 2 —

División de la provincia de León en distritos electorales para las próximas elecciones provinciales.

Población.	Número de diputados.
340.241	42

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—6 Diputados

Primer distrito.—Astorga.—Astorga y S. Justo de la Vega.

Segundo distrito.—Benevides.—Benevides, Carrizo Llamas de la Rivera, Turón y Quintana del Castillo.

Tercer distrito.—Quintanilla de Somozas.—Lucillo, Truchas y Quintanilla de Somozas.

Cuarto distrito.—Hospital de Orbigo.—Hospital de Orbigo, Villarejo, Villarrey y Santa Marina del Rey.

Quinto distrito.—Santiago Millas.—Santa Colomba de Somozas, Rabanal del Camino, Santiago Millas y Val de San Lorenzo.

Sexto distrito.—Mugaz.—Mugaz, Requejo y Cortés, Castrillo de los Polvorines, Villamejil, Pradorey y Otero de Escarpizo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.
3 Diputados.

Primer distrito.—Castroenlron.—Castroenlron, San Esteban de Nogales, Castroenlron, Alja de los Melones y Quintana del Marco.

Segundo distrito.—Destriana.—Destriana, Castrillo de la Valduerna, Palacios de la Valduerna, Quintana y Congosto, Villamontan, Riego de la Vega, Santa María de la Isla.

Tercer distrito.—La Bañeza.—Bañeza, Cebreos, San Cristóbal, Salo de la Vega, Villanueva de Jamuz, Cuarto distrito.—Urdiales.—Urdiales, Valdefuentes, Villegas, Santa María del Páramo, Bercianos, San Pedro Bercianos, Regueras de Arriba, Laguna Dulce y Bustillo.

Quinto distrito.—Laguna de Negrillos.—Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo, Roperuelos, San Adrián del Valle, Zotes y Audanzas.

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN.—3 Diputados

Primer distrito.—San Martín (León).—Parroquias de San Martín, Mercado, San Juan de Rego, Villaperez, San Pedro de los Huertos, Salvador del Nido, Santa Ana y Puente del Castro, Onzonilla, Vega de Ibozanes, Villadangos y Santovenie.

Segundo distrito.—San Marcelo (León).—Parroquias de San Marcelo, Sta. Marina, Renueva con casas del Rastro y Santo Domingo, Salvador de Palat de Ray y San Lorenzo, Armutia, Sarriegos y San Andrés.

Tercer distrito.—Valdefresno.—Valdefresno, Gurrale de Torio, Villaguillambre, Vegas del Condado y Villafañe.

Cuarto distrito.—Villasubariego.—Villasubariego, Gragedes, Mansilla de las Mulas, Villaruriel y Mansilla Mayor.

Quinto distrito.—Valverde del Camino.—Valverde del Camino, Garrocería, Cuadros, Cimanes del Tojar, Ruesco de Tapia y Chozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MARIAS DE PAREDES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Marias de Paredes.—Marias de Paredes, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, Valdesamario y Campo de la Lomba.

Segundo distrito.—Villablanca.—Cabillores, Villablanca, La Majá y Lascurn.

Tercer distrito.—Barrios de Luna.—Barrios de Luna, Irijo, Vega-riente; Sol y Añio y Las Quinillas.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—6 Diputados

Primer distrito.—Toro.—Toro, Parroquia del Sil, Ubiña y Fresnedo.

Segundo distrito.—Bembibre.—Bembibre, Noceda, Poligoso y Cubillos.

Tercer distrito.—Castropodame.—Castropodame, Albares, Molinaseca y Congosto.

Cuarto distrito.—Ponferrada.—Ponferrada, Caballos Ricos, Caderechas y los Barrios de Solas.

Quinto distrito.—Prioriana.—Prioriana, San Esteban de Valdeneza, Borreiros, Lugo de Cármenes, San Clemente de Valdeneza y Torral de Merayo.

Sexto distrito.—Sigüenza.—Sigüenza, Castrillo de Cabrera, Puente Damián, Río y Enechedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIACIO.—2 Diputados.

Primer distrito.—Riaco.—Riaco, Acebedo, Buron, Maraña, Oseja, Posada, Boca de Huergano, Uvero y Lillo.

2º distrito.—Cistérnua.—Cistérnua, Salamanca, Priero, Prado, Valderueda, Villayandres, Vegamuriu y Renedo.

PARTIDO JUDICIAL DE SAMAGAN.—3 Diputados.

Primer distrito.—Sahagún.—Sahagún, Villanón, Chozas, Escobar, Gullegrillos, Grajal, Jorcas y Cas. **Segundo distrito.—Almanza.**—Almanza, Canalejas, Castromudarra, Cobanico, Cubillas de Rueda, La Vega de Almanza, Saelices, Villanmartín, Villavelasco, Villaseca y Villaverde de Areavas.

Tercer distrito.—Valdepoto.—Valdepoto, Bercianos, El Burgo, Castrotierra, Gordaliza, Jorcuilla Santa Cristiana, Villanoratil, Vilchez y Villamizar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cármenes.—Cármenes, Rosianno, Valdelugueros, Vecqueruela y Valdepozo.

Segundo distrito.—La Pala.—La Pala, La Robla y Matallana.

Tercer distrito.—La Vecilla.—La Vecilla, Boñar, Vegaquemada, La Estanca, Santa Coloma y Valdepiélagos.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—4 Diputados

Primer distrito.—Valencia de Don Juan.—Valencia, Pajares, Constitución, Villahoronte, Fresno de la Vega, Ayllón y Valdeviambre.

Segundo distrito.—Villamuriel.—Villamuriel, Algadepe, Cimanes, San Millán, Toral, Vilches, Villademor, Villamuriel y Villanquijada.

Tercer distrito.—Guzmedos.—Guzmedos, Campo de Villavieja, Cabreros, Corbillón, Izquier, Cubillos, Matadeón, Santos Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas y Malanza.

Cuarto distrito.—Valderas.—Valde-

cas, Campazas, Castellón, Fuentes de Cebrijón, Gordejón, Valdemoro, Vilches y Villafur.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BARRIO.—3 Diputados

Primer distrito.—Villafranca.—Villafranca, Villadeunes y Parada-saca.

Segundo distrito.—Cacabelos.—Cacabelos, Arizcruz, Sureda, Campo zurruy y Valle de Finolledo.

Tercer distrito.—Corullón.—Corullón, Portela y Oencina.

Cuarto distrito.—Vega de Valcarce.—Vega de Valcarce, Trabadelo Barjas y Balbón.

Quinto distrito.—Vega de Espinareda.—Vega de Espinareda, Cañulín, Berganga, Perazueles y Fabero.

Tan pronto como los Sres Alcaldes reciban este Boletín, convocarán al Ayuntamiento a sesión extraordinaria, en la que acordarán la división del término municipal en Colegios y Secciones. El número de Colegios será el que se designa en el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y el de Secciones el que acuerde el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral y 36 de la municipal. De este acuerdo remitirán copia certificada a este Gobierno para su inserción en el Boletín Oficial, sin perjuicio de anunciarlo en la localidad por los medios de costumbre.

En el oficio de remisión del acta expresada, manifestarán los Sres. Alcaldes haberse expuesto al público el dia 4 las listas electorales.

Recomiendo especialmente a los Sres. Alcaldes la exactitud, en este servicio, que de no verificarse, observando los plazos designados, pueden aceptar una responsabilidad que no quisiera ver exigida a ninguno de los de la provincia de mi mundo.

León 2 de Octubre de 1870.
—El Gobernador, Vicente Llobet.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Administración.
Negociado de Pólvora.

La Dirección general de Rentas em circular de 13 del actual, me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 6 del presente mes la orden siguiente: Ilmo Sr.: En vista del expediente

instruido en la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con el objeto de enajenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los almacenes de la Hacienda, después de llevado a efecto el desestanco de dicho artículo; y considerando que apesar de las diferentes subastas celebradas con dicho objeto, no ha sido posible conseguir su completa venta:

S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenación de la pólvora de que se trata, y que las existencias que resulten sobrantes se vendan por la Administración. De orden de S. A. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, previniéndole que proceda inmediatamente a anunciar la subasta libre de toda la pólvora existente en los almacenes de esa principal y subalternas, admitiendo cuantas proposiciones le sean presentadas sin sujeción a tipo fijo ni pliego de condiciones, las cuales remitirá V. S. seguidamente a esta Dirección general para la resolución conveniente.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la referida disposición, se anuncia al público la subasta de las existencias de pólvora para el dia 10 del próximo mes de Octubre en las Administraciones que a continuación se expresan:

Número de kilogramos que se subastan	De cada		
	Bidón	Bidón	de minas.
2.185	•	•	310
61.34	•	23	•
38.34	41.12	26.1/2	2.351
165.74	165.74	165.74	165.74

Administraciones.	De cada		
	Bidón	Bidón	de minas.
Leon.	•	•	•
La Pala.	•	•	•
Villamediana.	•	•	•
Pontfrat.	•	•	•
Bembibre.	•	•	•
Puente Bonito.	•	•	•
Torres.	•	•	•

León 30 de Setiembre de 1870.
—Julian García Rivas.

Bar. de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.